

## CAPÍTULO IV

### LA DIVISIÓN DE COMPETENCIAS

VAMOS a examinar el cuarto principio enunciado de nuestro régimen federal.

Existen diversos sistemas para distribuir las competencias entre la federación y las entidades federativas. México sigue el principio norteamericano en este aspecto: todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es competencia de la federación. La Constitución numera lo que los poderes de la unión pueden hacer y todo lo demás es competencia de las entidades federativas.

El artículo 124 constitucional que enuncia el postulado anterior, difiere del norteamericano en que nuestro precepto aclara que las facultades federales tienen que estar *expresamente* señaladas. La palabra *expresamente* no aparece en el correspondiente artículo norteamericano, lo que es de una especial importancia, como posteriormente examinamos.

Expuesta la regla anterior, parece que la distribución de competencias es asunto fácil y claro. Todo lo contrario; es espinoso y de difícil manejo.

Encontramos que la propia Constitución establece una serie de principios respecto al problema de la competencia en el estado federal que se pueden enunciar en la forma siguiente:

- 1) facultades atribuidas a la federación.
- 2) facultades atribuidas a las entidades federativas.
- 3) facultades prohibidas a la federación.
- 4) facultades prohibidas a las entidades federativas (hasta aquí la clasificación está inspirada en Bryce).<sup>12</sup>
- 5) facultades coincidentes.
- 6) facultades coexistentes.
- 7) facultades de auxilio.
- 8) facultades que emanan de la jurisprudencia, ya sea reformando o adicionando la anterior clasificación.

Analicemos con algún detalle las reglas asentadas.

1) La primera regla: las facultades atribuidas a la federación, lo que ésta puede realizar, se encuentran enunciadas de dos diversas maneras: a) en forma expresa: las atribuciones que se consignan en el artículo 73;<sup>13</sup> y b) las prohibiciones que tienen las entidades federativas: artículos 117 y 118.

<sup>12</sup> Bryce, Jaime, *La República Norteamericana*, tomo II, La España Moderna, traducción de Adolfo Buylla y Adolfo Posada. Madrid (sin año), pp. 113-115.

<sup>13</sup> El artículo 73 constitucional dice:

Las primeras 29 fracciones del artículo 73 son facultades expresas; es decir que se delinearán y se esclarecen en el propio artículo.

La última fracción del precepto establece las facultades implícitas que son aquellas "que el Poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera

"El Congreso tiene facultad:

- "I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal;
- "II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política;
- "III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
  - "1º Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
  - "2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
  - "3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
  - "4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.
  - "5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
  - "6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
  - "7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados;
- "IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;
- "V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;
- "VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios federales, sometiéndose a las bases siguientes:
  - "1º El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.
  - "2º El Gobierno de los Territorios estará a cargo de gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente. Los Territorios se dividirán en municipalidades que tendrán la extensión territorial y el número de habitantes suficientes, para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a sus gastos comunes. Cada municipalidad de los Territorios estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.
  - "3º Los gobernadores de los Territorios acordarán con el Presidente de la República, por el conducto que determina la Ley.
  - "4º Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios serán hechos por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del inaprobable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente pe-

de los otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas”.

Tena Ramírez señala los requisitos indispensables para que sea posible el uso de las facultades implícitas: la existencia de una facultad explícita

riodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

“En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los magistrados, serán éstos substituidos mediante nombramiento, que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados, y en sus recesos a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

“En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la substitución. Si faltare un magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.

“Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal y en los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

“La remuneración que los magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo.

“Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

“5º. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

“VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto;

“VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la Deuda Nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

“IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

“X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica; para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 de la Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución;

“XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

“XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

“XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

que por ella sola sea imposible ejercitarla, la relación de medio a fin entre una y la otra, el reconocimiento por el congreso de la unión de la necesidad

- "XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;
- "XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de los jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;
- "XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:
- "1<sup>a</sup> El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
- "2<sup>a</sup> En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.
- "3<sup>a</sup> La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.
- "4<sup>a</sup> Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir, y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;
- "XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;
- "XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;
- "XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;
- "XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;
- "XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;
- "XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación;
- "XXIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;
- "XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;
- "XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se ex-

de la facultad implícita y, el otorgamiento de esta facultad por el congreso al poder que de ella necesita.<sup>14</sup>

Se debe aclarar que la fracción XXX del artículo 73 constitucional, no autoriza facultades nuevas sino facultades explicativas, es decir, facultades que hagan efectivas las atribuciones consignadas en las 29 fracciones anteriores que son las facultades expresas que la ley fundamental asigna al legislativo federal.

2) La segunda regla: facultades atribuidas a las entidades federativas. De acuerdo con el artículo 124 todo lo que no le corresponde a la federación es facultad de las entidades federativas salvo las prohibiciones que la misma Constitución establece para los estados miembros.

Sin embargo, la Constitución le atribuye a los estados facultades, que tienen más la naturaleza de obligaciones, en dos formas, i) expresa: se señala que los estados deben expedir alguna ley o realizar algún acto; por ejemplo: el segundo párrafo del artículo 4º que dice, "La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las

pidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

"XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

"XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

"XXVIII. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas;

"XXIX. Para establecer contribuciones:

"1º Sobre el comercio exterior.

"2º Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.

"3º Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguro.

"4º Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

"5º Especiales sobre:

"a) Energía eléctrica.

"b) Producción y consumo de tabacos labrados.

"c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.

"d) Cerillos y fósforos.

"e) Aguamiel y productos de su fermentación.

"f) Explotación forestal, y

"g) Producción y consumo de cerveza.

"Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

"XXIX. B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales, y

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

<sup>14</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, p. 107.

condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo"; y el artículo 27, XVII, g) que dice: "Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno"; y, ii) aunque no se les da la facultad expresamente, ésta se presupone en la propia Constitución; por ejemplo: darse su Constitución (artículo 41).

3) La tercera regla: facultades prohibidas a la federación. Se puede pensar que resulta superfluo que la Constitución le niegue expresamente una facultad a la federación, si con el solo hecho de no otorgársela, se la está negando; sin embargo, se consigna esta norma en beneficio de la claridad y porque se considera tal prohibición de singular importancia. Así, el segundo párrafo del artículo 130 dice: "El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquier religión."

4) La cuarta regla: facultades prohibidas a las entidades federativas. Estas prohibiciones pueden ser de dos clases: las absolutas y las relativas.

Prohibiciones absolutas son los actos que jamás pueden realizar las entidades federativas.

Prohibiciones relativas son los actos que en principio están prohibidos a los estados miembros, pero que con autorización del congreso federal sí los pueden realizar.

El artículo 117 establece las prohibiciones absolutas. Su encabezado dice: "Los Estados no pueden en ningún caso..."

El artículo 118 establece las prohibiciones relativas. Su encabezado dice: "(Los Estados) tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión..."<sup>15</sup>

<sup>15</sup> El artículo 117 constitucional dice:

"Los Estados no pueden, en ningún caso:

- "I. Celebrar alianza, tratado, o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;
- "II. Derogada.
- "III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado;
- "IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;
- "V. Prohibir, ni gravar directa, ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;
- "VI. Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía;
- "VII. Expedir, ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;
- "VIII. Emitir títulos de la deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

"Los Estados y los municipios no podrán celebrar empréstitos sino para la eje-

5) La quinta regla: facultades coincidentes: son aquellas que tanto la federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional. Y están establecidas en dos formas: i) una amplia y ii) una restringida.

La facultad coincidente se señala en la Constitución en forma amplia cuando no se faculta a la federación o a las entidades federativas a expedir las bases o un cierto criterio de división; por ejemplo: el último párrafo del artículo 18 indica que "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

La facultad se otorga en forma restringida cuando se confiere tanto a la federación como a las entidades federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad, podemos citar como ejemplo: el artículo 3º, que dice: "La educación que imparta el Estado —Federación, Estados, Municipios— tenderá a...", pero en la fracción VIII se establece: "El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los municipios...", tesis que se reitera en el artículo 73, fracción XXV.

6) La sexta regla: Las facultades coexistentes son aquellas que una parte de la misma facultad compete a la federación y la otra a las entidades federativas; por ejemplo: el artículo 73, fracción XVI, le otorga al congreso federal facultad para legislar sobre salubridad general y según la fracción XVII respecto a las vías generales de comunicación: es decir, que la salubridad local y las vías locales de comunicación son competencia de las legislaturas de las entidades federativas.

7) La séptima regla: Las facultades de auxilio son aquellas en que una autoridad ayuda o auxilia a otra por disposición constitucional. Por ejemplo: el párrafo introductorio del 130 dice: "Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la

cución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos, y

"IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

Y el artículo 118 constitucional dice:

"Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

"I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;

"II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra, y

"III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República."

Federación." En el mismo artículo se establece que para dedicar nuevos templos al culto religioso es indispensable permiso de la Secretaría de Gobernación, pero se debe oír previamente al gobernador del Estado. Aquí, el gobernador está auxiliando a la secretaria mencionada.

También, dentro del mismo precepto hay el párrafo siguiente: "Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos." Según el párrafo introductorio, la legislatura local auxilia a la federación; sin embargo, ella actúa con completa libertad en este caso.

Herrera y Lasso excluye enunciar esta regla de la división de competencias porque en su opinión no alteran la distribución de las mismas.<sup>16</sup>

Las reglas enunciadas pueden sufrir modificaciones a través de la jurisprudencia, ya que ella puede modificar el sentido de la disposición constitucional; por ejemplo: respecto a las facultades tributarias, si aplicamos el artículo 124 diremos que la federación sólo puede imponer contribuciones en los aspectos que la propia Constitución le autoriza.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte acepta que el campo restante, desde el punto de vista tributario, es coincidente; o sea, que tanto la federación como las entidades federativas son competentes para establecer las restantes contribuciones, punto del que nos ocuparemos con todo detalle en el próximo capítulo.

Ahora, debemos examinar las llamadas facultades concurrentes, porque respecto a ellas existe verdadera confusión tanto doctrinal como jurisprudencial.<sup>17</sup>

Las facultades concurrentes son aquellas que no están exclusivamente atribuidas a la federación, ni prohibidas a los estados y cuando la primera no actúa, las entidades federativas pueden realizarlas; pero si la federación legisla sobre esas materias, deroga la legislación local al respecto.<sup>18</sup>

El argumento para justificar la existencia de las facultades concurrentes estriba en que las entidades federativas no pueden estar esperando a que la federación intervenga para satisfacer las necesidades.

El artículo 72 de la Constitución de la República Federal Alemana acepta

<sup>16</sup> Herrera y Lasso, Manuel, *Estudios Constitucionales*, Segunda Serie, Editorial Jus, S. A., México, 1964, p. 229.

<sup>17</sup> Entre otros, incurre en esta confusión, Ramírez Fonseca, Francisco, *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1967, p. 410. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia también hablan de facultades concurrentes, cuando en realidad se están refiriendo a facultades coincidentes. Ver el amparo en revisión 9521/65, en *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su presidente al terminar el año de 1968*. Antigua imprenta de Murguía, S. A., México, 1968, pp. 174-175, y amparo en revisión 3368/65, en *Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su presidente al terminar el año de 1969*. Antigua imprenta de Murguía, S. A., México, 1969, pp. 197-198.

<sup>18</sup> Carpizo, Jorge, "La interpretación del artículo 133 Constitucional", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, tomo II, nueva serie, número 4, México, 1969, pp. 21-22.



esta idea de las facultades concurrentes y dice: "I. En el terreno de la legislación concurrente, los países tienen la facultad legislativa tanto tiempo y en la medida en que la Federación no haga uso de su derecho a legislar", y es en este mismo artículo en el que se señalan las bases para que la federación legisle en materia concurrente, siendo el artículo 74 el que las precisa.

La India y Malasia, para dividir las competencias, siguen el sistema de tres listas: la de la federación, la de las entidades federativas, y la de facultades concurrentes.<sup>19</sup>

Mario de la Cueva afirma que en México no existen las facultades concurrentes y basa su aseveración en los artículos 16, 40, 41 y 103 constitucionales.

El artículo 16, dice que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la *autoridad competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." El distinguido tratadista señala que los particulares tenemos el derecho de conocer qué autoridades pueden regir nuestro comportamiento y estas autoridades sólo pueden ser las que están autorizadas por la ley fundamental para tal efecto.

El artículo 40, que ya hemos citado, indica que la acción de las entidades federativas está limitada a su régimen interior y no en la esfera nacional.

El artículo 41, al que nos hemos referido también, autoriza a los funcionarios locales a realizar determinados actos de acuerdo con su constitución, la que tiene que concordar con la general de la república, y las materias no consignadas en los códigos supremos locales, son asuntos sobre los cuales las autoridades locales son incompetentes.

El artículo 103 señala la procedencia del juicio de amparo cuando la autoridad local o la federal actúan en exceso de su competencia.<sup>20</sup>

El pensamiento de Mario de la Cueva sobre la existencia de facultades concurrentes en México, nos parece acertado, y por tanto, al no existir estas facultades en nuestro orden jurídico, nunca el derecho federal quiebra al local, como acontece en otras naciones. En México, este problema se resuelve indagando qué autoridad es *competente* para actuar, como examinamos en otro capítulo.

<sup>19</sup> Carpizo, Jorge. *Lineamientos constitucionales de la Commonwealth*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1971, p. 82.

<sup>20</sup> Cueva, Mario de la. *op. cit.*, p. 211-213.